



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002048-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02091-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL DIAZ SÁNCHEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAUCE**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02091-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL DIAZ SÁNCHEZ** contra la Carta N° 034-2023-MDS/A de fecha 20 de junio 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAUCE**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de junio de 2023, registrada con N° 1285.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(...) se me remita por vía electrónica el escaneo de las Declaraciones de Autovaluó de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente a los siguientes ciudadanos:*

1. *VICTOR GARCIA POMA, DNI (...).*
2. *NEBY RUIZ VERA, (...).*
3. *CESAR AUGUSTO GARCIA GARAY, (...).*
4. *PEDRO AUGUSTO GARCIA CANDAMO, (...).*
5. *CARLOS ALBERTO GONZALES ICAHUATE, (...).*
6. *KEVIN BRAYAN SAAVEDRA DIAZ, (...).*
7. *GENRRY FLORES GARCIA, (...).*
8. *FERNANDO GARCIA PAIMA, (...).*
9. *JARED FERNANDO GARCIA RUIZ, (...).*
10. *GELNER SANCHEZ SALAS, (...).*
11. *TEDY GARCIA MURRIETA, (...).*
12. *VIVIANA DEL AGUILA GARCIA (...).*
13. *FELIX MEJI MACEDO, (...).*
14. *GEINER LINARES GARAY, (...).*
15. *JOSE ILDEFONSO QUINTEROS GARCIA, (...).*
16. *MAMERTO CORDOVA GARCIA, (...).*
17. *LUZ DALY MOZOMBITE SANCHEZ, (...).*

18. ROSA ANGELICA SANGAMA CAHUAZA, (...).
19. FRANCISCO ALFONZO AREVALO VASQUEZ, (...).
20. OTONIEL ANGULO ISUIZA, (...).
21. ELISA SANGAMA YALTA, (...).
22. JOSE DAMIAN YUIMACHI CHUJUTALLI, (...).
23. CESAR GARCIA SANCHEZ, (...).
24. MARY SANCHEZ VASQUEZ, (...).
25. ALEX ALEN SAAVEDRA CHUJANDAMA, (...).
26. SECUNDINO RAMOS ALEJADRIA, (...).
27. SEGUNDO ROSARIO SALAZAR GONZALES, (...).
28. JAVIER VALLES GARCIA, (...).
29. JANINA RUPAY FERNANDEZ, (...).
30. ELIN MACEDO TORRES, (...).
31. JORGE LUIS REYES TELLO, (...).
32. HAIR JULCA MALDONADO, (...).
33. NESTOR RUBEN GARCIA INSAPILLO, (...).
34. ARNALDO GONZALES GARCIA, (...).

Mediante Carta N° 034-2023-MDS/A de fecha 20 de junio 2023, la entidad declaró improcedente la solicitud del recurrente en aplicación del “*numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia*” y el “*artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario*”, señalando que la información requerida es confidencial por encontrarse vinculada al secreto tributario.

Con fecha 22 de junio de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 034-2023-MDS/A, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad, considerando que su pedido puede ser atendido tachando la información protegida por la reserva tributaria.

Mediante Resolución 001876-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Carta N° 038-2023-MDS/A de fecha 26 de julio de 2023, mediante la cual la entidad reiteró los argumentos expuestos en la Carta N° 034-2023-MDS/A cursada al solicitante.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad. A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8597-2023-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>3</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano,

---

<sup>3</sup> En adelante, Código Tributario.

conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (Subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que  toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444(...)*” (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió se le brinde información vinculada a las declaraciones de autovalúo de treinta y dos personas, identificándolas con nombre y número de D.N.I.; en tanto, la entidad denegó su entrega, alegando que dicha información se encuentra protegida por la reserva tributaria contemplada en el artículo 84 del Código Tributario y por la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso señalar que la Declaración Jurada de Autovalúo es la declaración del propietario donde se indican las características físicas de su predio

como: área del terreno, área construida, acabados, instalaciones, antigüedad, estado de conservación, entre otros, por lo que con estos datos se calcula el valor de autovalúo del predio y se podrá establecer la base de cálculo de los impuestos municipales.

Asimismo, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales. Igualmente, los artículos 11 y 13 de dicha norma, señala que, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.

Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio y que para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos como declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"<sup>4</sup>, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

*"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)*

*PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)*

*HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).*

*HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)"*. (Subrayado agregado)

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, el valor del terreno, entre otros.

---

<sup>4</sup> Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia\\_para\\_el\\_registro\\_y\\_determinacion\\_IP.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf).

En dicho contexto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, de una comisión investigadora del Congreso, del Contralor General de la República y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria, el artículo 85 del Código Tributario establece lo siguiente:

**“Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º.”* (Subrayado agregado)

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’

(...)

14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que ‘en dicho ámbito, esos datos e

<sup>5</sup> “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.  
(...)”.

*informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines”.* (subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “la reserva tributaria, únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.

Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

*“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.”*

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló “que la información que contenga la conformación de bases impositivas”, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En consecuencia, cabe señalar que, en tanto, las declaraciones juradas de autoavalúo contiene datos que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, como por ejemplo los datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial, dicha información tiene carácter confidencial conforme a la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde la entrega de dicha información al recurrente; debiendo desestimarse el recurso de apelación materia de análisis.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL DIAZ SÁNCHEZ** contra la Carta N° 034-2023-MDS/A de fecha 20 de junio 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAUCE** denegó la entrega de la información requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 19 de junio de 2023, registrada con N° 1285; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL DIAZ SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAUCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

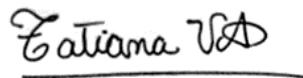
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal